



Número Único 110016000096201980023-00
Ubicación 2253
Condenado ANTONIO MARIA BARAHONA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 3 de Septiembre de 2021 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 7 de Septiembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No 675

CUI No-: 11001 60 00 096 2019 80023 00 **NI 2253 CID:** 433

SANCIONADO: Antonio María Barahona **C. Nu.** 11252562

CONDUCTA PUNIBLE: Lavado de activos Art. 323 del CP

LEY PROCEDIMENTAL: Ley 906 de 2004

SITUACION JURÍDICA: Intramuros

DEFENSA: Jorge Ivan Mina Lasso, Dirección: Avenida Jiménez No. 8A - 77 f. 707. Correo: redasejur@gmail.com Teléfono: 2430364-3017501116

VÍCTIMA: El Estado

INCIDENTE DE REPARACIÓN: (x) .

DECISIÓN: Se mantiene incólume la decisión y se concede el recurso de apelación

CAPTURA: Del 11 de septiembre de 2019 al 13 de febrero de 2021.

RECLUSIÓN: CPMS La Modelo de Bogotá.

I.- ASUNTO POR TRATAR

Resolver el recurso de reposición incoado por la defensa de **Antonio María Barahona**, en contra de la decisión del 20 de mayo de 2021, proferida por este Juzgado, mediante la cual le negó la prórroga a la prisión domiciliaria transitoria y ordenó su traslado inmediato al lugar de reclusión. Para ello nos fundamentaremos en las siguientes premisas fácticas y jurídicas.

II.-DECISIÓN DEL DESPACHO

Consideró el despacho que no era viable que **Antonio María Barahona** continuara en prisión domiciliaria transitoria en atención a que se superó el término otorgado por el Juzgado Fallador a **Antonio María Barahona** y de conformidad con el art. 68 A del CP no procede mecanismo sustitutivo alguno y la prisión domiciliaria transitoria prevista en el decreto legislativo 546 de 2020, tampoco es procedente por el injusto penal de lavado de activos. Por tanto, ordenó su traslado inmediato al Penal, el que se materializó.

III. DEL RECURSO DE REPOSICION

Disiente el recurrente del criterio adoptado en la decisión objeto de recursos tras considerar que, si bien se cumplió el término otorgado por el Juez Fallador, el señor Antonio María Barahona se encuentra próximo a cumplir 65 años de edad y por tanto, le resultaría aplicable la prisión domiciliaria prevista en el num. 2 del art. 314 de la Ley 906 de 2004. Por lo cual considera debe continuar en su residencia. Si bien el Estado tiene la facultad de imponer las penas, éste no puede desconocer los derechos a la dignidad humana, vida, salud e igualdad, en consideración al estado de

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cenoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co



Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los martes de
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.

Teléfono: 3422561

LRO



cosas inconstitucionales que se vive en las Cárceles por el hacinamiento. Sobre el particular, cita un aparte jurisprudencial, así como de una sentencia del Juzgado 56 Penal del Circuito Especializado sobre el tema.

Posterior a ello menciona doctrina y pretende se aplique una excepción de inconstitucionalidad para que el señor Barahona continúe en su domicilio en prisión domiciliaria transitoria por virtud del Decreto Legislativo 546 de 2020. Por lo anterior, solicita se revoque el auto recurrido y en su lugar se suspenda la orden de traslado al Establecimiento de Reclusión.

IV. PREMISAS JURIDICAS

Estándares normativos: Los artículos 185, 186, 191,192 No 3,193 No5 - C de la ley 600-2000, art. 176 y 177 de la ley 906-2004. El artículo 478 de la ley 906-2004.

V. CONSIDERACIONES

En el sub- Examine, es evidente que no le asiste razón al defensor de **Antonio María Barahona** toda vez, para que proceda la prisión domiciliaria transitoria del Decreto legislativo 546 de 2020 es indispensable que se cumplan los presupuestos establecidos en la norma para tales efectos, previa la verificación de la inexistencia de prohibiciones legales para su concesión.

En el auto recurrido, este Juzgado negó la prórroga de la prisión domiciliaria transitoria, por aplicación del principio de legalidad. Se observa sin mayor esfuerzo que efectivamente por hechos realizados entre el 9 al 1 de septiembre de 2019, **Antonio María Barahona** fue condenado como responsable de la conducta punible de lavado de activos por el Juzgado 6 Penal del Circuito Especializado de Bogotá el 13 de agosto de 2020, pero al tenor literal del artículo 6 del Decreto Legislativo 546 de 2020, no está previsto este mecanismo sustitutivo transitorio, para quienes hayan cometido este delito.

El principio de legalidad está establecido en el artículo 29 de la Carta Política y desarrollado en el artículo 6º tanto del Código Penal como del de Procedimiento y está referido a que una conducta no puede considerarse delito ni ser objeto de sanción si no existe una ley preexistente al acto que se imputa que así lo señale y por tanto la imposibilidad de la aplicación retroactiva de las leyes que crean delitos o aumentan las penas.

Esta prerrogativa resulta aplicable tanto en sede de Juzgamiento como al ejecutar la pena, lo cual significa que ésta debe ejecutarse en los términos prescritos en la ley y por ende con el ordenamiento jurídico, de modo que las leyes de ejecución penal han de recoger las garantías, derechos

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo:ejcp27bt@cenoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter:@penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co



fundamentales y libertades públicas consagradas constitucionalmente y precisamente una de sus garantías está referida en el principio de favorabilidad, el cual se aplica como excepción al principio de irretroactividad de la ley, cuando surja una nueva ley sustancial que resulte más benigna a los intereses del penado.

Bien, el Juzgado en la providencia recurrida negó la prórroga a la prisión domiciliaria transitoria a Antonio María Barahona en atención a la conducta punible cometida y como puede verse, existe prohibición expresa en la norma mencionada para conceder lo deprecado, aun cuando eventualmente se cumplieran los demás requisitos.

Ahora, en lo que respecta a que se realice un control de constitucionalidad del art. 6 del Decreto Legislativo 546 de 2020, es preciso manifestar que ya la Corte Constitucional en sentencia C-255/20 (julio 22) con ponencia de la Doctora Diana Fajardo Rivera, realizó el análisis de la norma y declaró exequible el artículo en mención, motivos por los cuales resulta imperiosa su aplicación, aún más por tratarse de una sentencia de constitucionalidad, la cual tiene efectos vinculantes.

Claro resulta de lo anterior, que el Juzgado dio estricta aplicación al principio de legalidad con la finalidad de salvaguardar la seguridad jurídica e igualdad de quienes se encuentran en similares situaciones, y ante la improcedencia de prorrogar ese instituto jurídico, tal y como lo prevén las normas en mención, no le es dado al Juez realizar una interpretación que no se ajuste a su literalidad, máxime cuando la norma es clara. Por consiguiente, no se repondrá el auto del 20 de mayo de 2021, en consecuencia, se mantiene incólume la decisión de no prorrogar la prisión domiciliaria transitoria, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia, no sin antes precisar que no se realiza un análisis de la nueva petición de prisión domiciliaria que ahora se invoca en el recurso en atención a que no hizo parte de la decisión del despacho y no se acreditó su vialidad por parte de la defensa.

Como de manera subsidiaria se interpuso el recurso de apelación, se concederá el mismo en efecto devolutivo ante el Juzgado Fallador, conforme a lo dispuesto en el artículo 478 del CPP.

EL JUZGADO VEINTISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

VI. RESUELVE

PRIMERO: Mantener incólume la decisión del 20 de mayo de 2021, mediante la cual se negó a **Antonio María Barahona** la prórroga de la prisión

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co





domiciliaria transitoria prevista en el decreto legislativo 546 de 2020 y ordenó su traslado inmediato al establecimiento de reclusión.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en efecto devolutivo ante el Juzgado 6 Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., conforme lo dispone el artículo 478 del CPP.

TERCERO: Compártase el hipervínculo del CUI No- 11001 60 00 096 2019 80023 00 , por medio del secretario asignado al despacho y/o del Asistente Administrativo, para que se resuelva el recurso. Déjese a disposición el interno, comuníquesele al INPEC.

En caso de que se requiera la carpeta en físico del proceso de verificación y control de la ejecución de la pena intramuros, se puede solicitar ante la Secretaría asignada a este Juzgado. Todo lo anterior de conformidad con las partes que motivan la presente decisión.

CUARTO: Désele cumplimiento a los artículos 172 del C.P.P, 103 y 291 del C.G.P., para que las partes e intervinientes del proceso de ejecución de la pena se entere de la decisión, es decir, a través de los medios electrónicos, dejando constancia en el expediente o carpeta digitalizada y adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos.

A través del Asistente Administrativo realícense de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema del Siglo XXI y Excel.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha
Notifiqué por Estado No
127 AGO. 2021
La anterior Providencia
La Secretaría

[Handwritten Signature]
LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ
JUEZ

Estado Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 6-8-21	HORA: 17-M
NOMBRE: <i>Antonio María Barahona</i>	NIVEL: DACTILAR
CÉDULA: <i>Antonio Barahona</i>	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cenoj.ramajudicial.gov.co; WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co



Atención a los usuarios vía telefónica por parte del juez, los martes de 9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.
Teléfono: 3422561
LRO



Antonio María Barahona
Juez CC 11252562
TD 386380